



- - - Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/428/16**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

J.A.

ADMINISTRATI
MORELOS
A SALA

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos compareció el Ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, señalando como acto impugnado: **"a). NUMERO DE OFICIO STDE/DLF/531/VIII/2016... (SIC); b) INFRACCIÓN con folio 6258 de fecha 17/09/2015, POR GIRO NO AUTORIZADO ESPECIFICADO... (SIC); c). INFRACCIÓN con número de folio 5442 de fecha 14/04/2015, POR FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO... (SIC); d) Las respectivas boletas de infracción que obran en el sistema electrónico del ayuntamiento en donde se requiere del pago de infracciones con folios 6258 de fecha 17/09/2015 y 5442 de fecha 14/04/2015, SIC..."** Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó a que se formara y registrara en el expediente respectivo en el Libro de Gobierno, se ordenó a que se corriera traslado y se emplazara a las autoridades demandadas para que en el término de **DIEZ DÍAS** produjeran contestación, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo todos los hechos.

3.- Por acuerdos de fechas veintisiete de septiembre, tres y cinco de octubre del dos mil dieciséis, previa certificación del plazo otorgado, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora por tres días para que manifestara su derecho con el apercibimiento de ley correspondiente.

4.- Mediante auto de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para desahogar las vistas ordenadas en autos, por lo que, se abrió el juicio a prueba por el término común de **CINCO DÍAS** bajo el apercibimiento de ley para ambas partes, que de no hacerlo en tiempo y forma se les declararía precluido su derecho por así permitirlo el estado procesal de los autos.



5.- Por proveído del tres de mayo del dos mil diecisiete, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

6.- Siendo las trece horas del día seis de julio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 122 de la Ley de la materia, citándose a la partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS:-----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa Vigente en el Estado de Morelos.

- - - II.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA

LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Sirviendo para mejor ilustración la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN,**

NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dijeron que se configuraba la hipótesis, porque los actos impugnados señalados por el actor en su demanda no fueron emitidos por la autoridad que representan, ya que, al observar los documentos anexados, los mismos fueron emitidos por la Dirección de Licencias de Funcionamiento y que por lo tanto consideraban que el acto impugnado es inexistente por cuanto a las mismas.

- - - Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos sí bien se advierte la existencia de los actos, como lo hicieron valer las demandadas antes referidas, las mismas al no participar en la emisión de los mismos, produce que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, inciso a), del propio ordenamiento que a la letra dice:

ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

TJA/2ªS/428/16

atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; [...]

En tanto que de las constancias que corren agregadas en autos, ni de lo expuesto en la demanda se advierte la participación de dichas autoridades demandadas, no quedando demostrada omisión alguna que se les atribuya, ni que hayan ordenado o ejecutado alguno de los actos controvertidos.

Por lo que se decreta respecto de las referidas autoridades el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, quedando impedido este Tribunal para analizar en el fondo aspectos planteados en contra de las mismas, así como para analizar las pretensiones que de éstas se deriven del juicio.

Asimismo la autoridad demandada **DIRECTORA DE LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** hizo valer y dijo que se configuraban las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones X y XI, por que, el actor consintió el acto impugnado, porque tuvo conocimiento y fue debidamente notificado de las infracciones desde el día 28 de julio del 2016; razones por las cuales su demanda fue presentada extemporáneamente consintiendo el acto tácitamente.

No se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque si bien es cierto ésta afirma que el actor tuvo conocimiento de las infracciones

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

desde el día 14/04/15 y 17/09/15 según su sistema informático, la autoridad demandada no aportó en el presente juicio las constancias que demostraran la legal notificación de las infracciones i por conceptos de "Giro no autorizado" y "Falta de Licencia de Funcionamiento", al negocio establecido con la razón Social "Servicio Técnico de Herramientas Eléctricas", no desvirtuando la afirmación de éste de desconocerlas.

Ahora bien, el actor acudió ante las oficinas de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se le contestó mediante el oficio de fecha 20 de julio del 2016 que la Licencia de Funcionamiento con registro municipal 0004230334 contaba con dos infracciones, sin embargo, no se le comunicó por escrito, cuál era y como es que se había obtenido el monto de esas infracciones.

Fue entonces en esa fecha 28 de julio del 2016, (como consta en acuse en copia certificada, exhibido por las autoridades demandadas), visible a foja 067 de los autos, en que el actor tuvo conocimiento de las razones por las que se le negó el refrendo de su licencia de funcionamiento, por lo que, si tuvo conocimiento de las razones y fundamentos y presento su demanda el día 17 de agosto del 2016, la misma fue presentada en tiempo y no se configuran las causales de improcedencia que se analizan, toda vez que entre esas fechas transcurrieron 15 días hábiles, que es el plazo que establece el artículo 79 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

TJA/2ªS/428/16

En estas condiciones y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencias diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto respecto de los actos emitidos por la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**III.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO
IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto reclamado, la contestación mediante el **oficio Número STDE/DLF/531/VIII/2016, de fecha 20 de julio de 2016**, y las INFRACCIONES con folios 6258 de fecha 17/09/2015, POR GIRO NO AUTORIZADO ESPECIFICADO, así como la INFRACCIÓN con número de folio 5442 de fecha 14/04/2015, POR FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, infracciones con base en las cuales niegan el refrendo de la Licencia de Funcionamiento a la parte actora, por lo que se tiene como acto impugnado el oficio número STDE/DLF/531/VIII/2016, de fecha 20 de Julio del 2016, Dirigido a [REDACTED]

Su existencia quedó demostrada con el original del citado oficio y documentos que contienen las infracciones por diversos conceptos, los cuales pueden ser consultados en las páginas 8, 10 y 11 de autos. Documentales que se tienen por auténticas en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las documentales exhibidas por el enjuiciante que, el día 20 de julio del 2016, la autoridad demandada le informa al hoy actor del juicio, que su licencia de registro municipal 0004230334 cuenta con dos infracciones de folio 5442 de fecha 14/04/15 y 6258 de fecha 17/09/15, por no refrendar en tiempo (foja 08).

- - **-IV.-** El actor, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

TJA/2ªS/428/16

de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JUNDA SALA

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Así tenemos, que en la demanda el actor negó que se le haya realizado alguna inspección a su negociación o que se le hubiera notificado alguna que diera lugar las infracciones controvertidas, aunado que las infracciones señaladas como actos impugnados, carecen y adolecen de todos los requisitos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque no se emitieron con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en dicha legislación, incluso, no se expidieron por escrito ni se le notificaron legalmente por lo que las desconoce totalmente.

La autoridad demandada no negó lo afirmado por el actor, ni exhibió las constancias idóneas de que demostraran en su caso que las multas impugnadas estuvieran precedidas de orden de inspección ni acta respectiva, por lo que, al no haber llevado a cabo el procedimiento respectivo normado en los artículos 101 y 102³ de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos como son la existencia de una orden de acta de inspección, y posteriormente la ejecución formal del acta de inspección con la notificación correspondiente al interesado, dichos actos consistentes en infracciones visibles a fojas 10 y 11, resultan **ilegales**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

³ ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...**", se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN con folio 6258 de fecha 17/09/2015 ejecutada por concepto de "POR GIRO NO AUTORIZADO ESPECIFICADO" así como del INFRACCIÓN con número de folio 5442 de fecha 14/04/2015, levantada "POR FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" emitidos, por la autoridad demandada.

En congruencia con la nulidad lisa y llana de las multas citadas, al ser el único motivo que decretó su improcedencia, es procedente declarar **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del acto impugnado que consiste en el oficio número STDE/DLF/531/VIII/2016, de fecha 20 de julio del 2016, suscrito por [REDACTED] DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, la autoridad demandada, DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Deberá dictar un nuevo oficio, que sustituya el oficio número STDE/DLF/531/VIII/2016, de fecha 20 de



julio del 2016, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTORA DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

- II. Una vez cumplido lo anterior, dar respuesta a la solicitud del actor que le fue presentada el día 19 de julio del 2016 y decretar procedente la expedición del refrendo y/o renovación de la Licencia de Funcionamiento con registro municipal 0003100224, de la negociación con razón social: "Servicio Técnico de Herramientas Eléctricas".
- III. Notificar al actor su respuesta y remitir copia certificada de dicha notificación a esta Segunda Sala de este Tribunal Jurisdiccional.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento al que, están obligadas también las autoridades administrativas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deberán participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar dichos actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 57/2007:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*



- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 5, 17, 19 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

- - - **RESUELVE:** - - -

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Con fundamento en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio en términos de las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.

- - - **TERCERO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.** - Se declara la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN con folio 6258 de fecha 17/09/2015 ejecutada por concepto de "POR GIRO NO AUTORIZADO ESPECIFICADO" así como de la INFRACCIÓN con número de folio 5442 de fecha 14/04/2015, levantada "POR FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" emitidos, por la autoridad demandada.

- - - **QUINTO.** - Se declara la nulidad del OFICIO STDE/DLF/531/VIII/2016, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta sentencia. Cumplimiento que deberá realizar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.** -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Ponente en el presente asunto; **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **LIC. M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo cuarto y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5514 del 19 de julio del 2017. ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Expediente Administrativo TJA/2ªS/428/16, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Conste.

LYCG/vgl